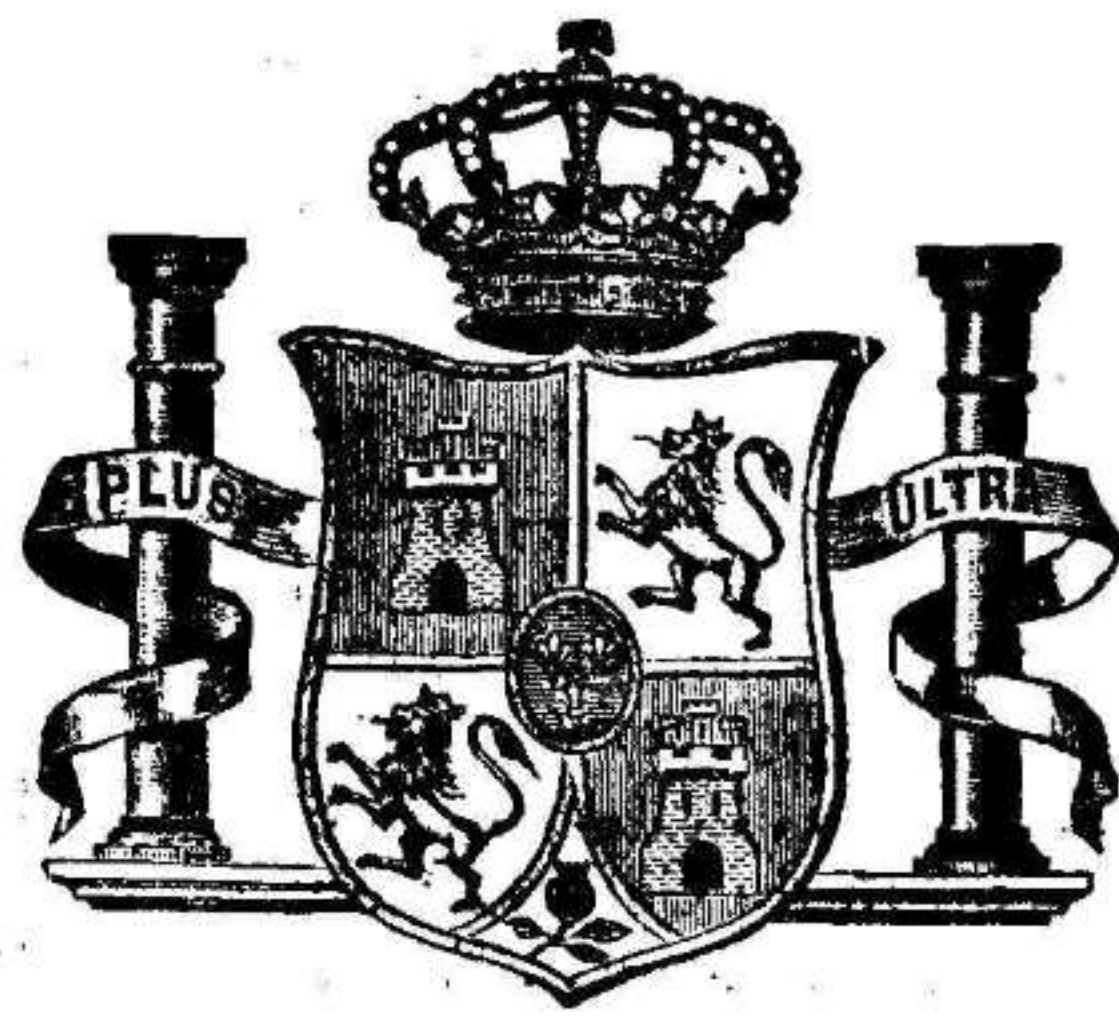


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 121.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 30 de Abril se insertan á continuación los estados que comprenden las carreteras que la Jefatura de Obras públicas de la provincia propone como ampliación al plan de los 7.000 kilómetros y asimismo la propuesta de dicha Jefatura

por orden de preferencia y clasificación de urgentes y necesarias de las carreteras; secciones ó trozos de las mismas ya incluidas en citado plan de los 7.000 kilómetros, á fin de que en el plazo máximo de quince días, á partir de la fecha de la inserción en este periódico oficial, informen la Diputación Provincial, Consejo Provincial de Fomento, Cámara de Comercio, Cámaras y Sindicatos Agrícolas.

En estas informaciones que son obligatorias, contestarán las entidades informantes á los extremos siguientes:

1.º Afirmación ó nó de que todas

las carreteras propuestas por la Jefatura son de interés general.

2.º Si en estas propuestas ha omitido la Jefatura algunas carreteras que dentro de los conceptos de la ley sean de interés general y conveniente por tanto su inclusión. En este caso se designarán las carreteras que á juicio de los informantes se hayan omitido y estimen por consecuencia necesaria.

También se inserta la propuesta del Consejo de Obras públicas.

Palencia 19 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

Propuesta de la Jefatura por orden de preferencia de las carreteras en el plan de los 7.000 kilómetros.

DESIGNACIÓN DE LAS CARRETERAS.		LONGITUD. — Kilómetros.	Presupuesto de contrata. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
Urgentes	1 Guardo á Burgos (hasta Collado de Rebanal de las Llantas).....	8	»	Las cifras que figuran en esta casilla son los excesos de longitud que han resultado para las carreteras, secciones ó trozos de las mismas, incluidas en el plan de los 7.000 kilómetros y cuyos excesos pasan á figurar en el cuadro número 2. Ampliación.
	2 Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos por Cevico de la Torre, Valle, Baltanás, Tabanera, Villahán y Palenzuela.....	5	»	
Necesarias	3 Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander por Capillas, Boada, Villerías, Ampudia, Valoria y Montealegre.....	6	»	
	4 La Puebla á Alar del Rey.....	24	»	
	5 Villafolfo á Lagartos, trozos 2.º y 3.º.....	20	»	
	6 Torremormojón á Frechilla, trozo 2.º.....	5	»	
	La Magdalena á la de Palencia á Tinamayor, (Sección desde la Estación de Santibáñez de la Peña á Cantoral).....	12	»	

RELACION de carreteras propuestas por la Jefatura de Obras públicas en cumplimiento de la ley de Ampliación del plan general fecha 25 de Diciembre de 1912.

SEGUNDO GRUPO.

DESIGNACIÓN DE LA CARRETERA.		LONGITUD. — Kilómetros.	Presupuesto de contrata. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
Urgentes	Guardo á Burgos, de Cervera al Collado de Rabanal.....	2 + 613,4	»	Corresponde á la sección incluida en el plan de los 7.000 kilómetros y replanteo previo aprobado y cuya longitud es de 10 kilómetros 612,4.
	Idem id. desde el Collado á Camporredondo.....	9	»	»
	Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos, etc., trozo 1.º por Valle, Baltanás, etc.....	5 + 236,79	»	Corresponde al trozo 1.º cuyo replanteo previo está aprobado con una longitud de 10 kilómetros 236,79.
	Idem id. id. id. trozos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.....	39	»	»
	Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander por Villaramiel, Capillas, Boada, etc.....	22	»	»
Necesarias	La Puebla á Alar del Rey.....	0 + 471,80	»	Incluida en el plan de los 7.000 kilómetros, habiendo resultado esta diferencia de más.
	Carrión á Gozón.....	7 + 084,00	»	»
	La Magdalena á la de Palencia á Tinamayor, sección de Cantoral á la Estación de Santibáñez.....	6 + 601,03	»	Corresponde sección incluida en el plan de 7.000 kilómetros.
	Idem id. id. hasta el límite de provincia.....	16,000,00	»	»
	San Cebrián de Campos á la de Valladolid á Santander por Rivas y Santa Cruz.....	10,000,00	»	»

RELACIÓN de carreteras propuestas por la Jefatura de Obras públicas en cumplimiento de la ley de Ampliación del plan general, fecha 25 de Diciembre de 1912.

Tercer grupo.—Artículo 5.º—Adicionales.

DESIGNACIÓN DE LA CARRETERA.	LONGITUD. — Kilómetros.	PRESUPUESTO de contrata. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
1 Una que partiendo del final del trozo 4.º de la de Membrillar á Herrera, en las inmediaciones de Herrera, termine en la carretera de Prádanos á Cervera, en las proximidades de Olmos de Santa Eufemia.....	16	»	»
2 Cevico Navero á Cevico de la Torre, por Villaconancio y término de Castrillo de Onielo.....	10	»	»
3 De la carretera de Baltanás á la de Carrión á Lerma, por Antigüedad y Espinosa empalme en la Ermita de Nuestra Señora de Gozón á la de Carrión á Lerma, pasando por Cobos de Cerrato.....	14	»	»
4 Una que partiendo del punto más conveniente del camino vecinal del puente de Astudillo á Villodrigo enlace con la de San Isidro de Dueñas á Burgos, en Quintana, pasando por el término y monte de Valbuena de Río-Pisuerga y Quintana del Puente.....	12	»	»

Provincia de Palencia.

Propuesta del Consejo de Obras Públicas sobre la ampliación.

Número.	DENOMINACIÓN.	KILÓMETROS.	OBSERVACIONES.
1	Carrión á Gozón, trozo 2.º.....	7'087	
2	Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos...	45'000	
3	La Magdalena á la de Palencia á Tinamayor.....	2'000	
4	Cervera á Guardo, Sección de Cervera al Collado de Rebanal.	2'000	
5	Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander hasta Villarramiel.....	6'000	
TOTALES DE LA AMPLIACIÓN.....		62'087	

Las carreteras 6, 7 y 8 se suprimen por enlazar carreteras ya construídas y no estar comprendidas en el art. 5.º ni en ningún otro de la ley.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los expedientes de cuatro recursos de queja formulados por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona contra el Gobernador de Gerona, de los cuales resulta:

Que el expresado Gobernador impuso en 18 de Enero de 1913 una multa de 200 pesetas al vecino de Blanes D. Eusebio Martí, por infracción de las órdenes de aquel Gobierno sobre juegos prohibidos, y en 23 de Abril siguiente le impuso otra de 250 pesetas por resultar de la denuncia formulada por la Guardia civil, que en el café de propiedad del denunciado se habían desobedecido las órdenes de dicho Gobierno, cometiéndose la infracción anotada al margen de la providencia de imposición, ó sea la de desobediencia á las órdenes del mismo Gobierno, sobre juegos:

Que por el indicado motivo de desobediencia á las referidas órdenes impuso la misma Autoridad, en la expresada fecha de 18 de Enero de 1913, una multa de 200 pesetas á D. Luis Pi, y otra de igual cuantía, en 6 de Febrero del propio año, á D. Angel Gallart, cafetero de Blanes. Las mencionadas multas de 200 pesetas parecen fueron después rebajadas á 150 pesetas, según manifestaron los interesados que se les había comunicado verbalmente:

Que D. Eusebio Martí, por cada una de las dos multas que le impusieron, y D. Luis Pi y D. Angel Gallart por las que respectivamente les fueron impuestas, acudieron, por con-

ducto del Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, con la súplica de que elevase al Gobierno recursos de queja contra las providencias del Gobernador de Gerona, en que se les impusieron las mencionadas multas:

Que en cada uno de los cuatro expedientes relativos, respectivamente, á las referidas instancias acordó la Sala elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja, aceptando en todas sus partes el dictamen, que también en cada uno de los expedientes mencionados había emitido el Ministerio Fiscal:

Que en los dictámenes con que la Sala se conformó, el Fiscal exponía que teniendo en cuenta que con arreglo al art. 22 de la ley Provincial, aunque faculta á los Gobernadores para castigar ciertos hechos, no podían comprenderse entre ellos los juegos prohibidos, puesto que constituyendo éstos delito ó falta, según su gravedad, correspondía su persecución ó castigo á los Tribunales de justicia, sin que procediera su represión por parte de las Autoridades gubernativas como actos contrarios á la moral, porque para ello se necesitaría dar una interpretación extensiva á las disposiciones del art. 22 de la ley Provincial, cuando deba darse la restrictiva que procede, siempre que se trate de una excepción á la regla general, entendía dicho funcionario, mucho más después de la decisión de esta Presidencia de 30 de Julio de 1912 y con sujeción á lo prescrito en los artículos 294 y 295 de la ley Or-

gánica del Poder judicial, y toda vez que las indicadas providencias del Gobernador de Gerona habían invadido atribuciones sometidas exclusivamente á los Tribunales de justicia, que podía, y así suplicaba á la Sala, se hiciesen elevar al Gobierno los recursos de queja interesados:

Que el Gobernador de Gerona ha informado substancialmente:

Que por circulares de aquel Gobierno, y especialmente la de 4 de Noviembre de 1911, encareció á todos los dependientes de su Autoridad la persecución de los juegos prohibidos.

Que en cumplimiento de la expresa Circular, el Comandante del puesto de la Guardia civil le denunció que tenía sospechas de que en las tabernas y cafés de los denunciados se jugaba, siendo imposible sorprenderles por la mucha vigilancia que se ejercía, pues cuando la fuerza llegaba al sitio destinado al juego, no aparecían más que indicios racionales de que se jugaba;

Que adquirido el conocimiento por confidencias y rumor público de que se jugaba, sin que fuera posible cogérles *in fraganti*, en uso de las facultades que le confiere el art. 22 de la ley Provincial, y no como represión á actos contrarios á la moral, sino como faltas de desobediencia á las órdenes de su Autoridad, publicadas en la Circular antedicha, impuso á D. Angel Gallart, D. Luis Pi y á D. Eusebio Martí, multas de 150 pesetas y otra al último de 250 pesetas, teniendo en cuenta su reincidencia;

Que de prevalecer la doctrina sustentada por el Fiscal de la Audiencia,

el Instituto de la Guardia civil sería el ludibrio de los jugadores de oficio y la mofa de los que no cumplieran ó desobedecieran las órdenes de la Autoridad gubernativa al presentar sus denuncias en los Juzgados municipales, por resultar poco menos que imposible el copo y ocupación de barajas, fichas y dinero para ponerlos á disposición de los Juzgados de instrucción, á pesar de lo cual en la provincia han ocurrido casos que éstos califican de falta y con cinco pesetas queda corregido si no son los denunciados absueltos por falta de pruebas, y sería imposible la persecución de tal vicio, aparte de que la costumbre ha sancionado, y prueba de ello que en todas las provincias de España se imponen multas por desobediencia á las Circulares y órdenes sobre juegos prohibidos, y

Que cuantas denuncias se presenten, tanto en el Congreso como en la Prensa, no se dirigen al Ministro de Gracia y Justicia, sino al de la Gobernación, lo cual demuestra que de prevalecer la doctrina sustentada por la Audiencia de Barcelona, sería tanto como admitir y sancionar que las Autoridades administrativas encargadas de perseguir y evitar que se juegue á los prohibidos, no podían imponer correctivo alguno á los contraventores de sus órdenes, sin ser objeto de la crítica general:

Visto el artículo 358 del Código Penal, que en su párrafo 1.º dice:

«Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pe-

tas, y en caso de reincidencia con los de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa»:

Vista la circular del Ministerio de la Gobernación de 14 de Septiembre de 1888, dirigida á los Gobernadores, que dice en su regla 3.ª:

«Además de los jugadores y banqueros deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuviesen destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada»:

Considerando:

1.º Que los presentes recursos de queja se han formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador de Gerona, con motivo de multas impuestas á D. Eusebio Martí, D. Luis Pí y D. Angel Gallart.

2.º Que si bien en las providencias que respecto de la imposición de dichas multas se comunicaron á los interesados y en los expedientes de los indicados recursos constan se negara sólo que fueron impuestas por infracción de las órdenes de aquel Gobierno sobre juegos prohibidos ó por desobediencia á ellas, sin determinar, por tanto, el hecho que implicase tal desobediencia ó en qué consistiese la infracción, de los informes emitidos por la Autoridad contra quien los recursos se dirigen, aparece que el motivo de haber impuesto aquellas correcciones fué el convencimiento que dicha Autoridad manifiesta adquirió, de que en los cafés y tabernas de los denunciados se jugaba á juegos prohibidos.

3.º Que es facultad privativa de los Tribunales ordinarios, según se desprende del citado art. 358 del Código Penal, el castigo de los delitos ó faltas que se cometan con ocasión de los juegos en el mismo taxativamente comprendidos.

4.º Que en los casos de que en los presentes recursos se trata, el imponer el Gobernador de Gerona multas, por estimar que en los establecimientos de los castigados con estas correcciones se permitían juegos ilícitos, implica verdadera invasión por parte de la Autoridad gubernativa de las facultades que son exclusivamente propias de los Tribunales de justicia.

5.º Que no puede dicha Autoridad, sin incurrir en extralimitación de atribuciones, castigar á título de desobediencia á sus órdenes, ó de infracción de ellas, los hechos relativos á juegos ilícitos, cuya represión en concepto de delito ó falta comprendidos en el Código Penal corresponde á los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar á los presentes recursos de queja formulados por la Sala de Gobierno de

la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 16 de Mayo).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Usando de las facultades que me otorga el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo indulto total de las responsabilidades en que hubiesen incurrido los primeros y segundos Tenientes y asimilados, clases é individuos de tropa del Ejército que hasta la fecha de este decreto hubiesen contraído matrimonio, faltando á las prescripciones reglamentarias, y de las que en consonancia con los artículos 293 del Código de Justicia Militar y 493 del Código penal común hubiesen de exigirse á los Párrocos, por haber autorizado los mencionados matrimonios.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

(Gaceta del 17 de Mayo).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Humanitaria Mutual, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912 en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendido el referido Montepío, teniendo competencia este Centro directivo para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al

Montepío establecido en Barcelona con la denominación de La Humanitaria Mutual, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Empleados de Escritorio de la Compañía anónima Hilaturas de Fabra y Costa, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos del Montepío, debidamente cotejado, en los que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Tres certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, la clase á que pertenecen los socios que la constituyen, los bienes que forman su capital y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto por el art. 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que el referido Montepío se halla comprendido en ese caso de exención, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Empleados de Escritorio de la Compañía anónima Hilaturas de Fabra y Costa, establecida en Barcelona, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de señoras titulada de Nuestra Señora de Villarrica, establecida en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas

por el Secretario de la Sociedad acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad de la Presidenta que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que la referida Asociación está comprendida en ese caso de exención y que á este Centro directivo le ha sido atribuida competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de señoras establecida en Barcelona con la denominación de Nuestra Señora de Villarrica, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Benéfico Mauresano, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el art. 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912; y

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendido el referido Montepío, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Benéfico Manresano, establecido en Manresa, provincia de Barcelona, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Mercantil Provincial de Alicante, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia ván unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Reglamentos por que la Asociación se rige, debidamente cotejados, en los que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el art. 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912; y

Considerando que en ese caso de exención está comprendido el referido Montepío, y que para declararla le está atribuida competencia á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Mercantil Provincial de Alicante, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Alicante.

Visto el expediente incoado con motivo de la instancia presentada por D. Melchor Torrebaddella, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos denominada Jesús Sacramentado, de Sans, establecida en Barcelona, reproduciendo la petición de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por Real orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 3 de Febrero de 1912, se negó á la mencionada Sociedad la expresada petición, por no ser condición precisa para ingresar en ella la cualidad de obrero:

Resultando que á la nueva instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece que es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, no exige por su artículo 1.º, letra G que para que se conceda la exención de dicho impuesto, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, sea requisito esencial el ser obrero para poder formar parte de ellas:

Considerando que la Sociedad en cuestión es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, con-

forme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad de socorros mutuos establecida en Barcelona, con la denominación de Jesús Sacramentado, de Sans, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por la Sociedad Corte de María, domiciliada en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por virtud de la solicitud presentada por el Presidente de la Sociedad reproduciendo la petición:

Resultando que por Real orden de 10 de Febrero de 1912, dictada por el Ministerio de Hacienda, se le denegó la exención á dicha Sociedad, por no ser condición precisa para ingresar en ella acreditar la cualidad de obrero, y exigirse por el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 á las Asociaciones de socorros mutuos el que fueren obreras para disfrutar de ese beneficio:

Resultando que á la instancia ván unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que la ley por que se rige en la actualidad el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas de 24 de Diciembre de 1912, no exige por su artículo 1.º, letra G la condición de obreras á las cooperativas de socorros mutuos para que se les otorgue la exención, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social:

Considerando que la Sociedad en cuestión es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado conceder á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Corte de María, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por los años 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia del Montepío de San Juan y San Andrés de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia ván unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados por

medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío, acreditando el carácter obrero de éste:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912; y

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, estando atribuida competencia á este Centro directivo para concederla por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Juan y San Andrés, establecido en Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á nombre del Montepío de Nuestra Señora del Escapulario, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia ván unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de las Ordenanzas del Montepío, debidamente cotejado, en las que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de obreros de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el art. 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912; y

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora del Escapulario, establecido en Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de los Dolores, de Barcelona, solici-

tando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia ván unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se establecía la exención del mencionado impuesto á las cooperativas de socorros mutuos que fuesen obreras, y que el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912 declara análoga exención para las Asociaciones de aquella índole, sin exigir que en ellas concorra la cualidad de obreras:

Considerando que la entidad reclamante no ha acreditado estar constituida por obreros, por lo que sólo le es aplicable la exención conforme al segundo de los textos legales citados, y que este Centro directivo tiene competencia para declararla, por delegación del Ministerio, según la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por los años 1911 y 1912, al Montepío de Nuestra Señora de los Dolores, de Barcelona, y exento de dicho tributo para el año 1913 y los sucesivos, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ayuntamientos.

Palencia.

El Alcalde constitucional de Palencia

Hace saber: Que en virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento adoptado en sesión de 13 del corriente mes y cumpliendo lo preceptuado en la Real orden de 16 de Junio de 1854, al objeto de que cuantas personas se consideren interesadas puedan reclamar lo que crean conveniente dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha en que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto á examen público en las oficinas de la Secretaría de la Corporación el proyecto de alineación para urbanizar los terrenos inmediatos á la Plazuela de León en esta Capital y forma que indica la Memoria y planos autorizados por el Arquitecto del Municipio.

Palencia 18 de Mayo de 1914.—Arturo Ortega.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.